



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 000246 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	Luz Fanny García Ruiz
DEMANDADO:	Registradora Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral
ASUNTO:	Admite demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Procede el despacho en esta instancia a avocar el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que invoca la doctora LUZ FANNY GARCIA RUIZ, el cual se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Se tiene que por reparto hecho el 13 de julio de 2013, correspondió a este juzgado el conocimiento en su inicio de la presente demanda, de lo cual mediante auto debidamente motivado, se procedió por esta Agencia Judicial declarar la falta de competencia para conocer de la misma y remitir las actuaciones al Consejo de Estado para su conocimiento.

Como consecuencia, a lo expuesto el Consejo de Estado mediante providencia del 4 de noviembre de 2014 y dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2013-00138, que allí se conocería, ordenó el desglose de una serie de folios que hacían parte de esta y que deberían emigrar de allí para hacer parte de la acción de Reparación Directa que debía remitirse a estos despachos para ser sometida a reparto.

Así las cosas y cumplido con lo relacionado, fue que por acta de reparto del 11 de noviembre de 2014, obrante a folio 55, le correspondió al Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín, quienes por auto del 18 de diciembre de 2014, declararon su falta de competencia para conocer del mismo y ordenaron remitir el expediente a este juzgado para su juicio, sustentando ello en el hecho de que no se trataba de una demanda nueva sino de un radicado que ya había correspondido a este juzgado por reparto hecho el día 23 de julio de 2013 (fl. 48).

Ahora cabe agregar que el caso en concreto, no carece de sustento jurídico alguno para determinar su admisibilidad o no, pues ello responde a garantizar el debido Acceso a la Administración de Justicia de las personas (artículo 171 del CPACA) y más si ello se resalta en armonía con los principios de *Pro Actione y Pro Damato*, lo que a bien ha sido materia de estudio en otras instancias, y de lo que se ha señalado:

(...)

Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído

por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (...).

Así las cosas por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

En atención a lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente a los representante legales de las Entidades Demandada, esto es: **(i) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (ii) CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho, Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; **copia de la demanda** y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; **además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho. (Solo como remisión **NO** como notificación).

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, **las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, **que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería para actuar en causa propia a la Dra. **LUZ FANNY GARCIA RUIZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 51703653 y T.P. No. 150194 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **6 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

J

ⁱ Sala Primera de Oralidad-M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, auto interlocutorio SPO 747-Ap del 13 de noviembre de 2014-
radicado 050013333012201300188-01.